

Breves comentarios a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de Lucha contra la Morosidad en las operaciones mercantiles.

El pasado 31 de diciembre del 2004 entró en vigor la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, Ley que ya había sido aprobada por las Cortes Generales el 22 de diciembre, tras siete meses de tramitación parlamentaria.

La aprobación de la Ley 3/2004 supone que España traspone finalmente la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo, el cual aprobando dicha Directiva el 29 de junio del 2000, dejaba a los Estados de la UE hasta el 8 de agosto de 2002 para adoptar, con carácter obligatorio, las disposiciones legales recogidas en la directiva citada. Por tanto, como podemos ver la trasposición se ha realizado con casi con 2 años y medio de retraso.

Las autoridades europeas decidieron intervenir a la vista del quebranto que supone en la rentabilidad de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas, la morosidad en el pago de obligaciones contractuales y los plazos de pago excesivamente dilatados que imponen las partes fuertes de la relación comercial.

De esta forma se pretenden evitar, en la medida de lo posible, los

problemas de tesorería y liquidez que tienen dichas empresas como causa la existencia de morosidad en el pago de las operaciones comerciales.

Así, la Ley pretende establecer una mayor claridad y lucidez en la fijación de los plazos de pago de las transacciones comerciales, y favorecer su cumplimiento. Igualmente se trata de disuadir al deudor de incumplimientos contractuales de los plazos de pagos, y de que el recurso habitual a periodos excesivamente dilatados de pagos no devenga en una forma encubierta de obtener liquidez adicional a costa del acreedor.

La Ley 3/2004 es aplicable a aquellos pagos que tienen lugar como consecuencia de operaciones comerciales realizadas **entre empresas, entre empresas y Administraciones Públicas, así como en el ámbito de la subcontratación** entre contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

El art. 3.1 excluye expresamente del ámbito de la Ley las relaciones con los consumidores, el ámbito cambiario, las indemnizaciones por daños y perjuicios y el ámbito concursal.

En relación con la aplicación de la Ley a los contratos que ya existían con anterioridad a su entrada en vigor, la Disposición Transitoria Única de la Ley, la misma resultará de aplicación a los contratos que hayan sido celebrados con posterioridad al **8 de agosto de 2002**, en cuanto a sus efectos futuros. A este respecto tenemos que citar la excepción relativa a la aplicabilidad de la Ley a la declaración de nulidad de las cláusulas pactadas entre las partes que se consideren abusivas, que surtirá efecto a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2004.

El texto legislativo establece principalmente tres medidas para evitar los retrasos en el pago: a falta de pacto entre las partes, la fijación de un **plazo de referencia de 30 días para el pago** de las mercancías; la penalización con el abono de un **elevado interés de demora** por parte de los sujetos morosos (siete puntos porcentuales por encima del interés básico de refinanciación del Banco Central Europeo), y por último, obligando a pagar a los deudores una **cantidad en concepto de compensación por todos los gastos de cobro**, cuando dicho deudor sea responsable del retraso en el pago.

El plazo de pago a aplicar se empezará a contar desde la fecha de la factura, desde la recepción de los bienes o servicios objeto de contratación, o desde la conformidad con los mismos, en función del supuesto de hecho de que se trate.

La finalización del plazo de pago sin que el mismo se haya llevado a cabo genera de forma automática, y sin necesidad de requerimiento alguno, el **devengo de intereses**, salvo incumplimiento por parte del

acreedor, o que la falta de pago se haya producido sin culpa del deudor. Salvo pacto que determine el tipo a aplicar, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo incrementado en siete puntos porcentuales. Así por ejemplo, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el primer semestre natural del 2005 es el 9,09%.

Igualmente, el acreedor, en caso de incumplimiento de pago, podrá reclamar al deudor una **compensación por los gastos de cobro ocasionados**, siempre y cuando los mismos se acrediten debidamente. La determinación de los gastos de cobro se someterá a los principios de transparencia y proporcionalidad con la deuda principal, y la cantidad a compensar no podrá superar el 15% de dicha deuda principal, excepción hecha cuando la misma no supere los 30.000€. En este caso el límite de la compensación será el importe de la deuda de que se trate.

Asimismo la Ley incorpora otros puntos, como la **prohibición de imponer condiciones abusivas a los proveedores**. La Ley 3/2004 sanciona con la nulidad aquellas cláusulas que, pese a haber sido establecidas por pacto entre las partes, varían de los plazos y tipos de interés promulgados de forma general en la Ley, cuando pueda considerarse que dichas variaciones resultan abusivas en perjuicio del acreedor. La facultad de declarar abusivas, y por tanto nulas determinadas cláusulas corresponde a los Juzgados y Tribunales. Lo mismo se dispone en la Ley para el caso de cláusulas abusivas incluidas en las condiciones generales de contratación.

El texto normativo dispone la posibilidad de acordar la **reserva de**

dominio a favor del acreedor hasta pago total del precio, en un intento de garantizar el cumplimiento de la obligación de pago. Sin embargo, para que dicha reserva de dominio tenga efectos frente a terceros es necesario inscribir la misma en el Registro de Bienes Muebles.

En lo que respecta a las **Administraciones Públicas**, éstas también deberán someterse a las normas dictadas por la ley contra la morosidad. Así por ejemplo, y salvo excepciones, el plazo máximo que tendrán los organismos públicos para pagar a sus proveedores será de 60 días. En el mismo sentido, y a falta de pacto, el tipo de interés de demora que el deudor público deberá abonar será el interés del BCE más siete puntos. Por último el acreedor tendrá derecho a reclamar a la Administración una indemnización que compense los costes de cobro debidamente acreditados.

La Ley 3/2004 ha llevado a cabo también la modificación de la **Ley 7/1996 de ordenación del Comercio Minorista**. Así, y modificando parcialmente el art. 17 de dicho texto normativo, establece de forma general un plazo máximo de pago de 30 días a falta de pacto, y de forma específica dicta que los plazos de pago de los productos de

alimentación que sean frescos o perecederos no superarán los 30 días, y para el resto de productos de alimentación y gran consumo el plazo no excederá de 60 días. En este punto debemos citar la excepción de que exista pacto expreso y condiciones económicas compensatorias para el acreedor, en cuyo caso el plazo se podrá establecer en 90 días.

A la vista de la entrada en vigor de la tan citada Ley 3/2004, consideramos recomendable que las empresas a las que se pueda aplicar los establecido en su articulado, **inicien y lleven a cabo el oportuno proceso de revisión** a los efectos de comprobar la conformidad de los contratos que han venido utilizando en su operativa comercial con dicha Ley, así como la correcta y clara estipulación del plazo de pago, y de la misma forma verificar que las cláusulas contenidas en los mismos y las condiciones generales de contratación no adolezcan de vicios que pueda suponer su declaración de abusivas, y por tanto ser sancionadas con la nulidad.

Miguel López Cisneros

Abogado- Consultor

Serveis Isede, S.L.U.